



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.-** Mérida, Yucatán a veintidós de octubre del año dos mil diecinueve.-----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en autos del Toca **905/2019** relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor **ELIMINADO** en contra del auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 8757/2006 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria interpuestas promovidas por el apelante y la señora **ELIMINADO** a fin de que se aprueben las bases que acordaron para llevar a cabo su Divorcio Voluntario, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**PRIMERO.** De las constancias judiciales que se tienen a la vista, se observa que el auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 8757/2006 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de las cuales dimana el presente Toca, es del tenor literal siguiente:-

**VISTOS:** *Por técnica jurídica dos oficios y dos escritos se proveen del siguiente modo: 1.- se tiene por recibido de la Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, el oficio número **ELIMINADO ELIMINADO** , datado el día diecinueve de febrero del año en curso; acumúlese a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan; 2.- se tiene por recibido de la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en turno, el oficio número 750/2019, fechado el doce de marzo del año en curso, junto con las transcripciones de la parte conducente de la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve y literal del auto de fecha doce de marzo de este año, que declara haber causado ejecutoria la sentencia antes referida las cuales fueron dictadas por la aludida autoridad, en el expediente número 343/2018, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el ciudadano **ELIMINADO ELIMINADO** en contra de las ciudadanas **ELIMINADO y ELIMINADO** ; acumúlese a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan; con el primer escrito, se tiene por presentado al ciudadano **ELIMINADO ELIMINADO** , con su escrito de cuenta y anexos que acompaña haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo y contestando la vista que se le dio en auto de fecha catorce de febrero del año en curso; y con el segundo ocurso, se tiene por presentada a las ciudadanas **ELIMINADO , ELIMINADO y ELIMINADO** , haciendo las manifestaciones a que se contraen en su libelo y -----*

**CONSIDERANDO:** *Que los ciudadanos **ELIMINADO y ELIMINADO** , en la base segunda del convenio de fecha siete de abril del año dos mil seis y conforme al cual se llevó a cabo su divorcio voluntario, ambos acordaron lo siguiente: "SEGUNDA.- Para subvenir las necesidades alimenticias de los menores **ELIMINADO , ELIMINADO ELIMINADO Y ELIMINADO** , el*

suscrito **ELIMINADO** , otorgará en concepto de alimentos provisionales a favor de sus citados hijos menores la cantidad de \$ **ELIMINADO** (SON **ELIMINADO** PESOS MONEDA NACIONAL MENSUALES, pagaderos los primeros TRES días de cada mes a partir del mes de ABRIL del presente año dos mil seis y la cual deberá ser pagada y exhibida ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de la Unidad de Administración del Poder Judicial del Estado.- - - Asimismo, independientemente de prestación ECONÓMICA, establecida en el párrafo que antecede, el compareciente **ELIMINADO** , se obliga y compromete, a pagar las siguientes PRESTACIONES ADICIONES. ----A) EDUCACION.- A fin de contribuir con los gastos de educación de sus hijos menores de edad el compareciente **ELIMINADO** , se obliga y compromete, a pagar en el mes de septiembre, el importe del **ELIMINADO** POR CIENTO del pago de inscripción o colegiatura a la escuela PARTICULAR PRIVADA **ELIMINADO** . Se señala que el porcentaje de la inscripción por lo que se refiere al próximo curso escolar 2006-2007 se entregará a más tardar en el mes de junio del presente año, y por los siguientes cursos escolares se deberá proporcionar en el mes de febrero, antes de que comience el curso escolar, toda vez que por disposición de la Secretaría de Educación Pública (SEP), las inscripciones son en el mes de febrero, anterior al curso escolar. A.1) Siempre en el aspecto EDUCATIVO, el señor **ELIMINADO** , se compromete y obliga a pagar de su peculio EL **ELIMINADO** POR CIENTO DE COLEGIATURAS, EL **ELIMINADO** POR CIENTO DE GASTOS DE LIBRO Y ÚTILES ESCOLARES DE LA CITADA ESCUELA PRIVADA. ----- Todas las cantidades antes señaladas forman de conformidad con el artículo 232 del Código Civil del estado, LA PENSIÓN ALIMENTICIA definida en el citado artículo, por lo que el importe de todas y cada una de las partes que integran la citada pensión alimenticia acordada en esta base será incrementada en la forma establecida en el artículo 235 del Código Civil del Estado.” - - - **CONSIDERANDO:** Que el convenio de fecha siete de abril del año dos mil seis celebrado por los ciudadanos **ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO** , para llevar a cabo su divorcio voluntario, fue aprobado en sentencia de fecha quince de mayo del año dos mil seis, por el titular del otrora Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y mediante auto de data veinticuatro de mayo del año dos mil seis se declaró haber causado ejecutoria. - - - **CONSIDERANDO:** Que en auto de fecha uno de septiembre del año dos mil nueve se ordenó dar vista a la ciudadana **ELIMINADO** por ser mayor de edad. - - - **CONSIDERANDO:** Que en auto de fecha doce de mayo del año dos mil diez, dictado por el titular del entonces Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se decretó el embargo sobre los bienes siguientes: a).- el predio urbano marcado con el número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** del Fraccionamiento **ELIMINADO** ; y b).- Automóvil marca **ELIMINADO** , modelo **ELIMINADO** , número de serie **ELIMINADO** , número de motor **ELIMINADO** . - - - **CONSIDERANDO:** Que mediante oficio número **ELIMINADO** de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez y suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se informó al titular del otrora Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, haberse quedado tomado razón del embargo con número de Inscripción **ELIMINADO** sobre el predio número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** del Fraccionamiento **ELIMINADO** . - - - **CONSIDERANDO:** Que en auto de fecha **veintiocho de enero del año dos mil once**, dictado por el titular del otrora Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se decretó la ampliación del embargo sobre el predio número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** del Fraccionamiento **ELIMINADO** , inscrito con el Folio Electrónico **ELIMINADO ELIMINADO** del Registro Público de la Propiedad del Estado; propiedad del ciudadano **ELIMINADO ELIMINADO** , por la cantidad de **ELIMINADO** , **Moneda Nacional**, independientemente del embargo trabado en auto de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*fecha doce de mayo del año dos mil diez.* - - - **CONSIDERANDO:** Que mediante auto de **fecha veintitrés de febrero del año dos mil once**, dictado por el entonces Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se decretó el aumento de la pensión alimenticia de conformidad a los incrementos concedidos al salario mínimo general en los meses de enero del año **dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once**, quedando en ese entonces la pensión alimenticia en la cantidad de **ELIMINADO**, **Moneda Nacional, mensuales.** - - - **CONSIDERANDO:** Que mediante oficio número novecientos **ELIMINADO** de fecha uno de marzo del dos mil once y suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se informó al titular del otrora Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, haberse quedado tomado razón de la ampliación del embargo con número de Inscripción **ELIMINADO**, sobre el predio número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** del Fraccionamiento **ELIMINADO**. - - - **CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha siete de diciembre del año dos mil once dictado por el entonces Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se declaró y reconoció la mayoría de edad de **ELIMINADO**, y al respecto se hizo la pertinente aclaración en auto de data uno de febrero del año dos mil doce. - - - **CONSIDERANDO:** Que en auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se tuvo por presentado el ciudadano **ELIMINADO**, con su escrito de cuenta y anexo que acompañó y respecto de lo que solicitó se reservó para proveer en su momento procesal oportuno, entretanto se ordenó girar oficio a la ciudadana Coordinadora del Archivo Judicial del Estado a fin de que remita a este Juzgado dentro del término de tres días de recibido dicho oficio, el expediente número **ELIMINADO**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los ciudadanos **ELIMINADO Y ELIMINADO**, a fin de que sean aprobadas las bases de su divorcio voluntario; mismo expediente que cursaba en el Juzgado Tercero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, de conformidad con el Acuerdo General número **EX04-140319-02** del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número 32,573 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, en el cual se dispuso el cierre del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Departamento Judicial del Estado, por lo que dicho expediente ha sido remitido al Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento del Estado bajo el número signado **2757/2006.** - - - **CONSIDERANDO:** Que en auto de fecha veinte de abril del año dos mil quince, se tuvo por recibido de la ciudadana Coordinadora del Archivo Judicial del Estado, el expediente número **2757/2006**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los ciudadanos **ELIMINADO Y ELIMINADO**, a fin de que sean aprobadas las bases de su divorcio voluntario; se acumuló a dicho expediente el expedientillo formado con fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, para todos los efectos legales que procedan. Asimismo, se tuvo por presentado al ciudadano **ELIMINADO**, con su escrito de cuenta, y en mérito de que tal recurso se encuentra ante la Fe del Notario Público número dieciséis, el Abogado Carlos Alfredo Evia Salazar, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 216 fracción I y 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se declaró que se ha cumplido la obligación del señor **ELIMINADO** de proporcionar alimentos a su hijo **ELIMINADO**, por haber dejado de necesitarlo, al manifestar tener ingresos propios suficientes para su subsistencia; en consecuencia, se tuvo por cumplimentada la obligación en lo concerniente a un acreedor. Y por cuanto la pensión alimenticia convenida en la base Segunda del convenio de fecha de fecha siete de abril del año dos mil seis, se fijó en su oportunidad a favor de tres menores de edad, y que el mismo se ha dado por cumplido únicamente por uno de los acreedores, ya que ha dejado de necesitar alimentos por

parte del acreedor, en consecuencia, utilizando una simple operación aritmética nos arroja que la pensión en este asunto de cuatro mil quinientos pesos sin centavos moneda nacional, mensuales, ahora corresponde a la cantidad de **ELIMINADO ELIMINADO MONEDA NACIONAL, mensual,** a favor de **ELIMINADO Y ELIMINADO ELIMINADO . ELIMINADO** Asimismo, en el auto de referencia se declaró y reconoció la mayoría de edad de **ELIMINADO** , con todas sus legales consecuencias y se dejó sin efecto la representación que sobre ella ejercía su madre la ciudadana **ELIMINADO ELIMINADO** ; se hizo saber a la citada **ELIMINADO** que a partir de entonces podrá comparecer en este asunto por su propio y personal derecho. Asimismo, se previno a la ciudadana **ELIMINADO** , para que señalara domicilio para notificar este auto, a la ciudadana **ELIMINADO** ; de igual forma se previno a la ciudadana **ELIMINADO** , para que dentro del término de tres días siguientes a aquel en que quedara notificada, acreditara con documento idóneo, que se encuentran estudiando, se le apercibió que de no hacerlo así, se suspendería su derecho a los alimentos, por no acreditar la necesidad de los mismos. Encontrando sustento jurídico lo anterior en el Precedente obligatorio emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con número PO SCF.37.014 Común, de rubro y texto siguiente: **“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO. EL JUZGADOR DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DEBE DECLARAR QUE CESÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE EJERCÍA SOBRE AQUELLOS, Y NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL ASUNTO.-** La legitimación es un presupuesto procesal; por tanto, el Juzgador puede examinarlo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, dicho requisito se satisface con la comparecencia del representante legal al procedimiento; sin embargo, al cumplir dieciocho años de edad, aquellos ya adquieren capacidad jurídica plena; cesando consecuentemente la representación que sobre ellos se venía ejerciendo. Bajo este contexto, a fin de mantener válido el proceso iniciado, en cuanto a la legitimación se refiere, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación, que el Juzgador, de oficio al advertir que la niña, niño y adolescente, ha adquirido la mayoría de edad legal, debe declarar la cesación de la reorientación que sobre ella o él ejercía su representante, y notificarle personalmente el estado que guarda el asunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, con la finalidad de que comparezca ante el Juez del conocimiento, para alegar lo que a sus intereses convenga, y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica”. - - -

**CONSIDERANDO:** Que en auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, atendiendo a que la ciudadana **ELIMINADO** , no obstante el documento que exhibió en escrito de fecha siete de septiembre de este año, con el mismo no acreditó estar estudiando, y llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en autos de fechas dieciocho y veinte de abril del año dos mil dieciséis, se decretó la suspensión de la pensión alimenticia acordada por los ciudadanos **ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO** a favor de la citada **ELIMINADO** , hasta en tanto exhiba la documentación exigida. - - - **CONSIDERANDO:** Que en resolución de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, se **levantó la suspensión de la pensión alimenticia decretada en auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, y siendo la obligación de alimentos una cuestión de orden público e interés social, y que por su misma naturaleza el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Estado se encuentra interesado en que se cumpla a todo trance la obligación de proporcionarlos, puesto que su objeto es garantizar la preservación del valor primario que es la vida, se ordenó requerir al señor **ELIMINADO** para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la mencionada resolución cumpla con su obligación de depositar la parte proporcional que corresponde a su acreedora alimentista **ELIMINADO** de la pensión alimenticia acordada a su favor por el citado **ELIMINADO** y la señora **ELIMINADO** en sus bases de divorcio, a partir del mes de septiembre del año dos mil dieciséis fecha en que se decretó la suspensión de dicha pensión; y se apercibió al ciudadano **ELIMINADO** que de no hacerlo así, se usara en su contra los medios de apremio que la Ley establece. - - - **CONSIDERANDO:** Que por medio del recurso de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve y suscrito por las ciudadanas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, aquellas solicitaron los incrementos habidos en la pensión alimenticia así como la exhibición de la planilla de liquidación respecto de las cantidades que refieren les adeudan en concepto de pensiones alimenticias atrasadas y por gastos escolares; ahora bien, por cuanto de autos consta y aparece que el día veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, mediante cédula, fue debidamente notificado el ciudadano **ELIMINADO ELIMINADO**, lo concerniente al incremento de pensión alimenticia solicitadas así como de la planilla de liquidación exhibida, no obstante que el ciudadano **ELIMINADO**, por medio de recurso datado el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, contestó dicha vista con ello no acredita que sus ingresos se hayan incrementado en proporción inferior al cuatro punto dos por ciento, tres punto nueve por ciento, tres punto nueve por ciento, habidos en el salario mínimo de los meses de enero de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; cuatro punto dos por ciento, dos punto setenta y seis por ciento y dos punto sesenta y siete por ciento correspondientes a los incrementos habidos en el salario mínimo en los meses de enero, marzo y octubre del año dos mil quince; seis punto noventa y siete por ciento, nueve punto cincuenta y ocho por ciento, diez punto treinta y nueve por ciento y dieciséis por ciento, correspondientes a los incrementos habidos en los meses de enero de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; lo anterior atendiendo al incremento de la pensión alimenticia decretada en auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, y dictado por el entonces Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual la pensión alimenticia quedó en la cantidad de **ELIMINADO ELIMINADO**, **Moneda Nacional, mensuales**, para en ese entonces tres acreedores alimentistas, a razón de un mil setecientos ochenta pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional para cada acreedor alimentista; toda vez, que por medio del proveído de fecha veinte de abril del año dos mil quince se dio por concluida la obligación del señor **ELIMINADO** de proporcionar alimentos a su hijo **ELIMINADO**, por lo que la pensión alimenticia quedó vigente sólo a favor de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **a razón de un mil ELIMINADO para cada acreedor alimentista**, en virtud de los incrementos decretados en auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil once; con apoyo en el numeral 235 del Código Civil del Estado, es de aumentarse como desde luego se aumenta la pensión alimenticia de **ELIMINADO moneda nacional para cada acreedor alimentista**; cuatro punto dos por ciento, tres punto nueve por ciento, tres punto nueve por ciento, habidos en el salario mínimo de los meses de enero de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; cuatro punto dos por ciento, dos punto setenta y seis por ciento y dos punto sesenta y siete por ciento correspondientes a los incrementos habidos en el salario mínimo en los meses de enero, marzo y octubre del año dos mil quince; seis punto noventa y siete por ciento, nueve punto cincuenta y ocho por ciento, diez punto treinta y nueve por ciento y dieciséis por ciento, correspondientes a los incrementos habidos en los meses de enero de los

años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, resultando la cantidad de \$ **ELIMINADO ELIMINADO** (tr **ELIMINADO ELIMINADO** moneda nacional para cada acreedora alimentista ( **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ), y que deberá pagar el ciudadano **ELIMINADO** , deudor alimentista dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de este proveído; en tal virtud, **procédase a realizar la correspondiente modificación de pensión alimenticia del presente expediente en el Sistema de Pensiones Web.**

Asimismo y para mejor comprensión inserto la siguiente tabla aritmética:

FECHA	%	PENSION	AUMENTO	RESULTADO
2012 ENERO	4.2	1780.94	74.79948	1855.73948
2013 ENERO	3.9	1855.74	72.37383972	1928.11332
2014 ENERO	3.9	1928.11	75.19641947	2003.30974
2015 ENERO	4.2	2003.31	84.13900905	2087.44875
2015 ABRIL	2.76	2087.45	57.61358545	2145.06233
2015 OCTUBRE	2.67	2145.06	57.27316431	2202.3355
2016 ENERO	6.97	2202.34	153.5027842	2355.83828
2017 ENERO	9.58	2355.84	225.6893074	2581.52759
2018 ENERO	10.39	2581.53	268.2207166	2849.74831
2019 ENERO	16	2849.75	455.959729	3305.70804

**CONSIDERANDO:** Que por medio del ocurso de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve y suscrito por las ciudadanas **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , aquellas solicitaron además de los incrementos habidos en la pensión alimenticia la liquidación de la planilla de liquidación respecto de las cantidades que refieren les adeudan en concepto de pensiones alimenticias atrasadas y por gastos escolares; ahora bien, por cuanto de autos consta y aparece que el día veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, mediante cédula, fue debidamente notificado el ciudadano **ELIMINADO** , lo concerniente a la planilla de liquidación no obstante que el ciudadano **ELIMINADO** , por medio de ocurso datado el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, contestó dicha vista con ello no acredita que haber realizado los pagos de los conceptos por los que se le requiere, por lo tanto, es procedente accederse a aprobar en sus términos la planilla de liquidación exhibida por las ciudadanas **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , por la cantidad de **ELIMINADO** moneda nacional de los cuales la suma de **ELIMINADO** moneda nacional, se pagará a la ciudadana **ELIMINADO** y los restantes \$ **ELIMINADO** M.N. **ELIMINADO** moneda nacional a la ciudadana **ELIMINADO** , previamente haberse deducido la suma de **ELIMINADO** moneda nacional en concepto de depósitos varios realizados en el año dos mil siete a razón de tres mil pesos moneda nacional, para cada acreedora. - - - Por lo antes considerado y con fundamento en los artículos 235 del Código Civil; 47, 61 y 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es de resolverse y se resuelve: - - - **PRIMERO:** Dése vista a las ciudadanas **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , de lo manifestado en el oficio número **ELIMINADO** , fechado el día diecinueve de febrero del año en curso; por el término de tres días para el uso de sus derechos. - - - **SEGUNDO:** En cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve y se declaró haber causado ejecutoria en auto de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por el ciudadano Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 343/2018, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el ciudadano **ELIMINADO** en contra de las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , y se comunicó al suscrito Juez mediante oficio número 750/2019, fechado el doce de marzo del año dos mil diecinueve, declárese haber cesado la obligación del señor **ELIMINADO** de proporcionar pensión alimenticia a favor su hija **ELIMINADO** , en tal virtud,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

se declara que ha cesado en este expediente la obligación del señor **ELIMINADO** de proporcionar alimentos a la ciudadana **ELIMINADO**, desde el mes de febrero del presente año pudiendo desde luego cobrar todos los adeudos anteriores hasta dicho mes y año; y quedando como única acreedora alimentista en las presentes diligencias la ciudadana **ELIMINADO**.

. - - - **TERCERO:** Es de aumentarse como desde luego se aumenta la pensión alimenticia de **ELIMINADO moneda nacional para cada acreedor alimentista**; cuatro punto dos por ciento, tres punto nueve por ciento, tres punto nueve por ciento, habidos en el salario mínimo de los meses de enero de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; cuatro punto dos por ciento, dos punto setenta y seis por ciento y dos punto sesenta y siete por ciento correspondientes a los incrementos habidos en el salario mínimo en los meses de enero, marzo y octubre del año dos mil quince; seis punto noventa y siete por ciento, nueve punto cincuenta y ocho por ciento, diez punto treinta y nueve por ciento y dieciséis por ciento, correspondientes a los incrementos habidos en los meses de enero de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, resultando la cantidad de \$ **ELIMINADO** ( **ELIMINADO** moneda nacional para cada acreedora alimentista ( **ELIMINADO**, y **ELIMINADO** ), y que deberá pagar el ciudadano **ELIMINADO**, deudor alimentista dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de esta resolución. Procédase a realizar la correspondiente modificación de de pensión alimenticia del presente expediente en el Sistema de Pensiones Web. **CUARTO:** Es de aprobarse y se aprueba la planilla exhibida por las ciudadanas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, mediante escrito de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **ELIMINADO** moneda nacional de los cuales la suma de **ELIMINADO** moneda nacional, se pagará a la ciudadana **ELIMINADO** y los restantes \$ **ELIMINADO** . M.N. **ELIMINADO** moneda nacional a la ciudadana **ELIMINADO**, previamente haberse deducido la suma de **ELIMINADO** moneda nacional en concepto de depósitos varios realizados en el año dos mil siete a razón de **ELIMINADO** moneda nacional, para cada acreedora; cantidades que deberá pagar el ciudadano **ELIMINADO**, deudor alimentista dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de esta resolución. - - -**QUINTO:** Se apercibe al ciudadano **ELIMINADO**, que en caso de no cumplir con lo ordenados en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución se le **impondrá una multa equivalente de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización** (de conformidad con el Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo). - - -**SEXTO:** Se reserva para resolver en su momento procesal oportuno la ampliación de embargo solicitada por las ciudadanas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, mediante escrito de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- - - **SEPTIMO:** Notifíquese personalmente y cúmplase.”- - - - -

**SEGUNDO.** En contra del auto que se ha transcrito en el resultando que antecede el señor **ELIMINADO** interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve mandándose a remitir copias certificadas del expediente original 2757/2019 para la substanciación del presente recurso de apelación, emplazando

al apelante por el término de tres días, para que comparezca ante esta Superioridad a continuar con su medio de impugnación, precisamente con su escrito de expresión de agravios, El quince de agosto del año dos mil diecinueve, se hizo tuvo por recibidos los testimonios de las constancias judiciales conducentes del expediente referido líneas arriba, mandándose a formar el toca de rigor; en otro orden de ideas, se tuvo por presentado al recurrente continuando en tiempo con su impugnación, precisamente con su escrito de expresión de agravios, curso del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos; en por otro lado, se hizo saber a los interesados que la presente Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrada Tercera; igualmente, se les informó que el presente trámite procedimental se sujetaría a lo previsto por el **Código de Procedimientos Civiles del Estado**. El doce de septiembre del año dos mil diecinueve, se hizo saber a las partes que en el presente asunto, sería **ponente** la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de este Órgano Colegiado. Finalmente, el ocho de octubre del año dos mil diecinueve del año dos mil diecinueve, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por **ELIMINADO** , se señaló el día catorce de octubre del año dos mil diecinueve, a las once horas con cincuenta minutos y en el local que ocupa esta Sala Colegiada para la celebración de la **audiencia de alegatos** la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación correspondiente, **citándose a las partes** para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y; - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**PRIMERO.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto por los Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, el señor **ELIMINADO** inconforme con el auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 8757/2006 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de las cuales dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación y al continuarlo, expuso los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y para determinar en justicia el presente recurso de apelación se procede al estudio y análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente. - - - -

**TERCERO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia VI.2o.J/129 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, registro IUS 196477, bajo el rubro y contenido literal siguiente: - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*” - - - - -

**CUARTO.-** Antes de entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante **ELIMINADO** , se considera importante hacer una relación de los antecedentes del presente recurso. - - -

De las constancias que integran el presente toca se advierte que el mismo deriva de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** a fin de que se aprobaran las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, las cuales fueron aceptadas en sentencia de fecha quince de mayo del año dos mil seis. Entre otras cosas, aparece que en el hecho número dos del convenio, aquéllos manifestaron haber procreado tres hijos de nombres **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **ELIMINADO** quienes en ese momento contaban con quince, doce y once años de edad, respectivamente. - - - - -

Asimismo, en dicho convenio acordaron en la base segunda, que para subvenir las necesidades alimenticias de los menores de edad, el señor **ELIMINADO** se comprometía a pagar a la señora **ELIMINADO** en concepto de **pensión alimenticia**, la cantidad de **cuatro mil quinientos pesos mensuales**, moneda nacional, así como también se comprometió a pagar de su peculio el cincuenta por ciento de gastos de libros y útiles escolares de la escuela particular “ **ELIMINADO** ”. - - - - -

Seguidamente, en auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once se advirtió que la ciudadana **ELIMINADO** ya era mayor de edad, por lo que se le hizo saber que a partir de ese momento tenía el derecho de cobrar su pensión de forma personal. - - - - -

Más adelante, con memorial de fecha dos de marzo del año dos mil quince compareció el ciudadano **ELIMINADO** a solicitar que **cesara** la obligación de su padre de otorgar alimentos a su favor por cuanto había cumplido la mayoría de edad y se encontraba laborando, por lo que contaba con los medios suficientes para subsistir. En consecuencia, en auto de fecha veinte de abril del año dos mil quince se tuvo por presentado al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

ciudadano **ELIMINADO** con su escrito de cuenta y se declaró que su padre **ELIMINADO** había cumplido con su obligación en lo concerniente a dicho acreedor, y por cuanto la pensión alimenticia se había fijado a favor de tres menores de edad, la juez de origen hizo un reajuste y decretó la cantidad de tres mil pesos mensuales sin centavos moneda nacional, mensual a favor de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ; en el mismo auto se declaró la mayoría de edad de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** por lo que se dejó sin efecto la representación que ejercía su madre sobre ella. - - -

Posteriormente, en auto de fecha uno de septiembre del dos mil quince se hizo del conocimiento del señor **ELIMINADO** que aún tenía la obligación de proporcionar la pensión alimenticia a su hija **ELIMINADO** , **ELIMINADO** hasta que obtuviera su título, venciendo el término que tenía para ello el día tres de diciembre del dos mil dieciséis. - - - - -

Asimismo, en auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por cuanto **ELIMINADO** no acreditó estar estudiando, se decretó la **suspensión** de la pensión alimenticia a su favor; sin embargo, dicha suspensión fue levantada en auto de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, por cuanto comprobó que aún era estudiante, pues se encontraba inscrita como alumna internacional en el Programa de Diploma en **ELIMINADO** por la Escuela **ELIMINADO** . - - - - -

Igualmente, con memorial de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, la señora **ELIMINADO** junto con sus hijas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** comparecieron a solicitar que se **actualizaran las cantidades que adeudaba** el señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** tomando en cuenta los incrementos del salario mínimo vigente en el Estado desde que se aprobó el convenio suscrito por los citados **ELIMINADO** y **ELIMINADO** hasta el presente año. De igual forma, solicitaron el cincuenta por ciento de la cantidad total correspondiente al pago de derechos con motivo de la titulación de **ELIMINADO** y también exhibieron una planilla con los

adeudos a favor de las citadas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** del mes de mayo del año nos mil dieciséis al mes de enero del dos mil diecinueve.-----

De lo anterior, se le dio vista al señor **ELIMINADO** quien manifestó que, por cuanto en auto de fecha uno de septiembre del dos mil quince, se había acordado que le proporcionaría alimentos a su hija **ELIMINADO** hasta el día tres de diciembre del dos mil dieciséis por ser la fecha en la cual vencía su término para obtener su título profesional y por cuanto en un auto anterior ya se le había dado vista a su hija **ELIMINADO** de estas mismas manifestaciones y no contestó nada al respecto, el apelante pensó que con ello demostró su conformidad con lo que manifestó, por lo que consideró improcedente la reclamación de treinta y cuatro mil pesos moneda nacional en concepto de pensión alimenticia que le hizo su hija.-----

En relación a la cantidad de sesenta y seis mil pesos, moneda nacional que reclamaba su otra hija **ELIMINADO** , el señor **ELIMINADO** manifestó que también era improcedente por cuanto su citada hija desde el año dos mil diecisiete laboraba en la **ELIMINADO** ubicada en la ciudad de **ELIMINADO** , **ELIMINADO** en la calle **ELIMINADO** , y para corroborar su dicho solicitó que se girara una carta rogatoria a la Secretaria de Relaciones Exteriores, delegación Yucatán, a fin de que se designara el Tribunal de Justicia o la Autoridad competente en materia de justicia de la ciudad de **ELIMINADO** , y se girara oficio al representante legal o propietario de la citada escuela **ELIMINADO** , para que informara si **ELIMINADO** laboraba en dicha institución escolar, su fecha de ingreso, su puesto o actividad que ahí desempeña así como el salario que percibía, con el objeto de demostrar que su hija no se encontraba estudiando y por ello no tenía derecho a reclamar pensión alimenticia ya que tiene ingresos propios.-----

Continuó el señor **ELIMINADO** manifestando que en el año dos mil dieciséis realizó depósitos por la cantidad de treinta y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

cinco mil ochocientos setenta y un pesos, moneda nacional, a razón de dos mil pesos mensuales para cada una de sus hijas, por lo que únicamente adeudaba del año dos mil dieciséis la cantidad de doce mil ciento veintinueve pesos, moneda nacional correspondiente a su hija **ELIMINADO** no debiéndole nada a su otra hija **ELIMINADO** - - - - **ELIMINADO** Asimismo, el señor **ELIMINADO** objetó la constancia de estudios que exhibió su hija **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** con la que pretendía demostrar los estudios que realizaba desde el veintisiete de junio del año dos mil dieciséis y que supuestamente finalizaban el cinco de mayo del dos mil diecinueve, por cuanto consideraba que dicho documento estaba clonado. De igual forma, argumentó que no había otro documento que acreditara que dicha constancia era auténtica, pues no se encontraba ratificada, autorizada o apostillada por una autoridad judicial, gubernamental o notarial del país de donde provenía, que le otorgara validez, ya que, según el señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** cualquier persona puede hacer un escrito en el cual haga constar lo que a su interés le convenga, por lo que no se debería tomar en cuenta la supuesta constancia. - - - - -

Posteriormente, con memorial de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, comparecieron nuevamente las ciudadanas **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , a solicitar que se ampliara el embargo trabado sobre el predio del señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** por cuanto éste no cumplió en término con el depósito de las cantidades que adeudaba. - - - - -

En virtud de lo anterior, el juez de origen dictó el auto que hoy se apela, en el cual resolvió en su parte conducente que en cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, que causó ejecutoria por auto de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por el ciudadano Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente **ELIMINADO**

relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el señor **ELIMINADO** en contra de las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , en la cual se declaró que **había cesado la obligación** del señor **ELIMINADO** de proporcionar pensión alimenticia a favor de su hija **ELIMINADO** desde el mes de febrero del año dos mil diecinueve, esta podía cobrar todos los adeudos anteriores a esta fecha y quedando como única acreedora alimentista la ciudadana **ELIMINADO** .-----

De igual forma, **se decretó el aumento** de la pensión alimenticia para sumar la cantidad de tres mil trescientos cinco pesos con setenta centavos, moneda nacional para cada acreedora alimentista ( **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** ). Así también se **aprobó la planilla** exhibida por las ciudadanas **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , con fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, por la cantidad de noventa y seis mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional, de los cuales la suma de treinta y tres mil trescientos setenta y seis pesos moneda nacional, se pagaría a la ciudadana **ELIMINADO** y los restantes sesenta y tres mil a **ELIMINADO** ; **ELIMINADO** sumas que debía pagar su padre **ELIMINADO** -----

En vista de lo anterior, el señor **ELIMINADO** manifiesta como **primer agravio** que no está de acuerdo con el requerimiento de pago por la cantidad de noventa y seis mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos, moneda nacional que supuestamente le adeuda a sus hijas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** a la primera por treinta y tres mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos, y a la segunda por la suma de sesenta y tres mil pesos, debido a que no se tomaron en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy inconforme al dar contestación a la vista que se le dio de la planilla de liquidación



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de los supuestos adeudos que el señor **ELIMINADO** tiene a favor de sus hijas, lo cual lo deja en total estado de indefensión ya que el juez se limitó a acordar que no acreditó haber realizado los pagos por los conceptos a que se refiere la planilla de liquidación respectiva, pues por parte de su hija **ELIMINADO** su derecho de alimentos había cesado en virtud de que en auto de fecha uno de septiembre del año dos mil quince se estableció que la obligación del señor **ELIMINADO** era hasta el día tres de diciembre del año dos mil dieciséis, fecha en la cual vencía el término de su hija **ELIMINADO** para obtener su título de **ELIMINADO** en la **ELIMINADO** de la Universidad Autónoma de Yucatán, según lo comunicó la Secretaria Administrativa de dicha Facultad, con lo que a dicho del señor **ELIMINADO** se demostró que su obligación de proporcionar alimentos a su hija **ELIMINADO** cesó el día tres de diciembre del dos mil dieciséis.- - - - -

Como **segundo agravio**, el señor **ELIMINADO** se queja de que respecto a su hija **ELIMINADO** , tampoco tiene la obligación de otorgarle pensión alimenticia y es improcedente la cantidad de sesenta y tres mil pesos moneda nacional que le reclama al hoy inconforme, ya que él había manifestado que su citada hija labora en la **ELIMINADO** , misma que se encuentra ubicada en la ciudad de **ELIMINADO** en la calle **ELIMINADO** y es una escuela de idiomas en la cual **ELIMINADO** labora como maestra de inglés (para alumnos latinos), y que precisamente al dar contestación a la vista que se le dio al hoy inconforme en auto de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve manifestó todo lo anterior.- - - - -

Asimismo, el señor **ELIMINADO** manifiesta que solicitó se girara atenta **carta rogatoria** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Yucatán a fin de que se girara oficio al representante legal o propietario de la citada institución **ELIMINADO** , para que informara si la ciudadana **ELIMINADO** labora en dicho instituto escolar, su fecha de ingreso, su puesto o la actividad que desempeña y el salario mensual que percibe, con

el objeto de demostrar que su hija labora en dicha escuela y que contrario a lo que ella manifiesta, no se encuentra estudiando, sino que desde el año dos mil diecisiete está laborando en dicho centro escolar, motivo por el cual no tiene derecho a reclamar pensión alimenticia, ya que tiene ingresos propios y por lo tanto no depende económicamente del apelante, lo cual según manifiesta este último, el juez no tomó en consideración y omitió resolver en relación a dicha solicitud, dejándolo en estado de indefensión, ya que su hija **ELIMINADO** ha intentado demostrar que se encuentra estudiando en **ELIMINADO** , pero la documentación que ha exhibido para comprobarlo es insuficiente y totalmente inválida, y el *A-quo* no valoró debidamente dichas pruebas, pues si bien existe una firma en los escritos con los que ofrece dicha documentación, empero no existe la certeza de que la misma **ELIMINADO** los haya firmado ya que, como manifestó, supuestamente está estudiando en **ELIMINADO** situación que el señor **ELIMINADO** siempre le hizo ver a la autoridad, pero ésta nunca lo tomó en cuenta, y mucho menos los alegatos en los que solicitó que se requiriera a su hija **ELIMINADO** para que ratificara dichos documentos, ya que desde el principio el hoy recurrente los objetó en su contenido y valor probatorio, por lo que consideró importante señalar lo siguiente: - - - - -

a) que en relación a la documentación que exhibió su hija **ELIMINADO** con la que pretendió demostrar que se encuentra estudiando en el colegio **ELIMINADO** , **ELIMINADO** , el señor **ELIMINADO** manifiesta que de la simple lectura del documento anexo en su traducción, textualmente dice “CONFIRMACIÓN DE OFERTA DE CUPO PARA UN ESTUDIANTE INTERNACIONAL”, lo cual de ninguna forma se trata de una constancia de estudios actualizada a la fecha del requerimiento que se le hizo a **ELIMINADO** , así como tampoco consta que sea una estudiante regular en dicho colegio ni a partir de qué fecha comenzó sus estudios ni cuándo concluyeron, y tampoco especifica si tienen un costo económico, motivo por el cual no debió de tomarse en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

cuenta dicho documento y debió suspenderse su derecho a cobrar la pensión alimenticia, ya que no cumplió con lo acordado en autos de fechas veinte de abril, dieciséis de junio y veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, por lo que en auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis se decretó la suspensión de la pensión acordada por el señor **ELIMINADO** a favor de su hija **ELIMINADO** .-----

Y **b)** que posteriormente, en auto de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se le dio vista al señor **ELIMINADO** de la constancia de estudios del Colegio **ELIMINADO** , **ELIMINADO** , exhibida por la citada **ELIMINADO** , con la que pretendió demostrar nuevamente que estaba estudiando desde el veintisiete de junio del dos mil dieciséis y que finalizaba el cinco de mayo del año dos mil diecinueve, sin embargo, el señor **ELIMINADO** objetó dicho documento en cuanto a su contenido y a su valor ya que no existe instrumento que acredite que dicha constancia es auténtica, es decir, que no se encuentra ratificado, autorizado o apostillado por la autoridad judicial, gubernamental o notarial del país de donde proviene, que le otorgue validez al mismo, y que lo único que pretende **ELIMINADO** es engañar a la autoridad exhibiendo documentos sin validez y haciendo manifestaciones falsas, por lo que no debe tomarse en cuenta la supuesta constancia de estudios que exhibió su hija, pero que el juez se limitó a acumularla a sus antecedentes; señalando el apelante que el juez considera todo lo que solicita su hija y resuelve a favor de ella, pero por el contrario, sus solicitudes no las toma en cuenta.-----

Como **tercer agravio** el apelante **ELIMINADO** señala que el juez no valoró el hecho de que su hija **ELIMINADO** ya ha dejado de necesitar alimentos en virtud de que actualmente tiene más de veinticuatro años cumplidos y según la constancia exhibida por ella misma, en memorial de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, era alumna regular de la carrera de **ELIMINADO** de la **ELIMINADO** de la Universidad Autónoma de

Yucatán, por lo que, según el señor **ELIMINADO** , ya debía haber terminado su carrera; señalando que ella se encuentra trabajando y no está estudiando y que suponiendo que sí se encuentre estudiando en el extranjero, como dice su hija, lo único que quiere es alargar el tiempo para seguir cobrando pensión.- - - - -

Además, el señor **ELIMINADO** manifiesta que su hija **ELIMINADO** debe exhibir una constancia de estudios de forma periódica, es decir, semestralmente y no lo ha hecho, lo que conlleva a demostrar que verdaderamente no está estudiando por lo que debe resolverse que ha cesado su obligación de seguir otorgándole una pensión alimenticia a su favor, ya que a su hija **ELIMINADO** no le asiste el derecho a dicha pensión alimenticia.- -

Por último, el señor **ELIMINADO** solicita que se revoque la resolución de pago de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve y se acceda a su solicitud de enviar la citada carta rogatoria para demostrar que su hija **ELIMINADO** se encuentra laborando como **ELIMINADO** (para alumnos latinos) desde el año dos mil diecisiete en la Escuela **ELIMINADO** ubicada en la ciudad de **ELIMINADO** en la calle **ELIMINADO** - - - - -

Es **fundado** uno de los agravios que intenta hacer valer el señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** pero **insuficientes** para cambiar el sentido del auto apelado, por los motivos y fundamentos de derecho que a continuación se mencionan.- - - - -

En efecto, es **fundado** el argumento que expone el apelante respecto a que el juez de origen no tomó en cuenta su solicitud de girar atenta **carta rogatoria** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Yucatán, a fin de que se girara oficio al representante legal o propietario de la **ELIMINADO** , para que informe si la ciudadana **ELIMINADO** labora en dicho instituto escolar, su fecha de ingreso, su puesto o la actividad que desempeña y el salario mensual que percibe, omitiendo resolver dicha solicitud, dejándolo en estado de indefensión pues en el auto que hoy se apela el juez no dio contestación a la petición del señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y ante la falta de reenvío en el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

recurso de apelación, esta Sala asume jurisdicción y procederá a determinar lo correspondiente respecto a la solicitud del apelante.

En este sentido hay que tener en cuenta que el presente procedimiento se trata de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** a fin de que se aprobaran las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, mismas que así lo fueron en sentencia de fecha quince de mayo del año dos mil seis, por lo que dichas diligencias han cumplido el objetivo para el cual fueron promovidas, es decir, se disolvió el vínculo matrimonial y quedaron aprobadas las bases pactadas para su divorcio voluntario, comprendiendo entre ellas el derecho de alimentos a favor de las acreedoras alimentarias, la fijación del monto para cubrirlos y la condena de pago al obligado, siendo que actualmente el asunto se encuentra en **etapa de ejecución**, es decir, que debe tramitarse todo lo relativo al cumplimiento de las bases, como el pago a que fue condenado el señor **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y en virtud de que su solicitud acerca de que se gire la carta rogatoria que menciona en su escrito de cuenta está encaminada a obtener la **cancelación** de la pensión alimenticia a favor de su citada hija **ELIMINADO**, **ELIMINADO** pues refiere a que se encuentra trabajando y por eso ya no necesita de alimentos, es que se declara que **no es de accederse y desde luego no se accede** a su petición toda vez que es otra la vía para alcanzar la finalidad a que se refiere, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes, de donde se advierte que su naturaleza no es litigiosa como lo fue la aprobación de las bases del divorcio voluntario de los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; sin embargo, como ya se mencionó previamente, la solicitud del señor **ELIMINADO** de

girar una carta rogatoria tiene la finalidad, como él mismo dijo, de demostrar que su hija **ELIMINADO** no se encuentra estudiando, motivo por el cual considera que no tiene derecho a reclamar pensión alimenticia, y ello necesariamente implica una controversia por parte del deudor alimentista y la acreedora, por lo que debe ventilarse en un procedimiento autónomo con todas las formalidades procesales que conlleva, no siendo posible tramitarse en esta vía.-----

Además, se destaca que en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en específico de alimentos provisionales, si bien la resolución dictada no puede considerarse cosa juzgada, pues una de sus características es que pueden reformarse sus resoluciones, no obstante el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice:-----

*Artículo 857.- En este expediente se tramitará, en caso de ser necesario todo aumento o disminución de la suma señalada para alimentos por el Juez y que más adelante resultare insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor, mediante un escrito del promovente, del cual se dará vista por tres días a la otra parte y un término probatorio de 10 días en caso de que se ofrecieren pruebas que requieran perfeccionamiento especial, dictándose la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes. Durante la tramitación de este procedimiento, seguirán pagándose las pensiones alimenticias decretadas.-----*

De la hermenéutica de la disposición antes señalada se advierte que sólo hay dos supuestos por los cuales pueden modificarse la resolución dictada en las diligencias promovidas con motivo de alimentos, la primera se trata cuando el acreedor alimentario requiere que se le aumente la pensión fijada por tener necesidad de ello, y la segunda cuando el deudor alimentario pretenda se disminuya dicha pensión, por considerar que la suma que se le fijó le resulta excesiva y le afecta en lo personal; de ahí que cuando una de la partes antes mencionadas, se vea afectada en la pensión fijada por la autoridad judicial provisionalmente, puede comparecer directamente con un escrito acompañando en su caso las pruebas que considere necesarias, dándosele vista al otro interesado por el término de tres días, para que conteste lo que a su derecho corresponda y también acompañe las pruebas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

que le parezcan pertinentes, y si dichas pruebas requieren perfeccionarse se fija un término de diez días para su desahogo; realizado lo anterior la misma autoridad judicial del conocimiento deberá dictar nueva resolución en el término de tres días, y determinar sobre la procedencia o no del aumento o disminución solicitados. -----

Del párrafo antes expuesto, si nuestra legislación procesal civil vigente en la época de la promoción de las diligencias, solo admite la reformabilidad de la resolución de la pensión fijada mediante dos supuestos, el aumento o la disminución de la pensión fijada, sin establecer expresamente la cesación de la pensión, ya que así se desprende del análisis realizado a los capítulos del I al XI del Libro Tercero, De la Jurisdicción Voluntaria, lo anterior implica que la cesación no puede solicitarse conforme a lo dispuesto al ya señalado artículo 857 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que esta no sería la vía correcta atendiendo al principio de legalidad, sino que sería la vía contenciosa; salvo que en las propias diligencias, los interesados convinieren dar por concluida la obligación alimentaria, o compareciere de forma personal el acreedor a manifestar su conformidad de concluir su derecho alimentario, sin que sea necesario para ello la intervención del juez, ya que no habría controversia en este supuesto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

Ahora bien, por cuanto lo que pretende el apelante es la cesación de la pensión alimenticia otorgada a su hija, es importante señalarle que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativos al derecho de familia, **fueron derogadas**, en lo que aquí interesa, el Título Segundo denominado de la Jurisdicción Contenciosa, y el Capítulo II De los alimentos provisionales. Por lo que bajo este contexto, las disposiciones con las que puede sustentar su acción el apelante son las que están sujetas en el Libro Segundo, denominado

Procedimientos Familiares Contenciosos, Título Segundo, denominado Procedimiento Ordinario, del Código de Procedimientos Familiares, aprobada el doce de abril del año dos mil doce y publicado en el Diario Oficial el día treinta de abril del mismo, entrando en vigor a los ciento ochenta días al de su publicación, según puede advertirse del Decreto 517, por el que se emite el citado ordenamiento procesal familiar, y esto es así debido a que en el artículo QUINTO del Transitorio del mencionado Código establece que los Procedimientos que se encuentren **pendientes y aquellos iniciados** con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deben ser tramitados y concluidos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo tanto, **tomando en cuenta el análisis realizado a la figura de la cesación**, la autoridad judicial competente para conocer del Procedimiento Ordinario de Cesación de Alimentos, lo será un Juez de Oralidad Familiar, en los términos de lo que dispone el artículo 33 del código sustantivo en materia familiar, y el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. -

Es por ello, que se insiste en que el presente asunto al tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas promovidas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** a fin de que se aprobaran las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, **ELIMINADO** pues éstas fueron decretadas bajo las disposiciones contenidas en los artículos 854 al 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que **no puede decretarse el cese de los derechos alimentarios que tiene la citada acreedora de alimentos**, ya que se transgrediría el derecho tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal al privarle su derecho a recibirlos, sin audiencia previa para su legítima defensa, pues de las constancias de autos se advierte que hay un claro conflicto entre deudor y acreedora. - - - - -

Asimismo, como ya expuso esta *Ad-quem* en líneas que anteceden, la vía para que el apelante pueda ejercer la acción de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

cesación que pretende es la señalada por el Libro Segundo, Procedimientos Familiares Contenciosos, Título Segundo, Procedimiento Ordinario, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, sin que ello le cause algún perjuicio, sino por el contrario, se respetarían las garantías de seguridad jurídica y debido proceso de los interesados, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por ese medio tendrá el apelante la oportunidad de ofrecer todas las probanzas que considere necesarias para acreditar sus pretensiones y la acreedora tener la posibilidad de contradecirlas. - - - - -

De igual forma, en vista de lo anterior, son **improcedentes** los argumentos que manifiesta el señor **ELIMINADO** acerca de su inconformidad con las cantidades que se le requieren, aduciendo que el juez de primera instancia se limitó a acordar en el auto apelado que no acreditó haber pagado los conceptos a que se refiere la planilla de liquidación exhibida por sus hijas, pero que no tiene obligación de alimentos con su hija **ELIMINADO** por cuanto se encuentra trabajando, y que no debió tomarse en consideración la constancia de estudios que exhibió la citada **ELIMINADO** al no haber presentado ningún otro documento que acreditara que dicha constancia es válida; esto, por cuanto como se ha mencionado en los párrafos anteriores, todas estas manifestaciones hacen alusión al deseo del señor **ELIMINADO** de que cese la obligación alimenticia que tiene respecto a su hija **ELIMINADO**, pero ello no es susceptible de tramitarse por la vía de las diligencias de jurisdicción voluntaria ya que, se repite, para que cese la obligación alimentaria es necesario promover un procedimiento diverso por la vía ordinaria.

Asimismo, es también **improcedente** lo que dice el señor **ELIMINADO** respecto a que su obligación alimenticia con su hija **ELIMINADO** venció el día tres de diciembre del año dos mil dieciséis, por cuanto si bien es cierto que en auto de fecha uno de septiembre del año dos mil quince se decretó que el deudor

alimentista tenía la obligación de proporcionar la pensión a su hija **ELIMINADO** hasta en tanto obtuviera su título, ya que de conformidad con el comunicado emitido por la Maestra **ELIMINADO** , Secretaria Administrativa de la **ELIMINADO** de la Universidad Autónoma de Yucatán, la citada **ELIMINADO** tenía dos años a partir del día tres de diciembre del año dos mil catorce para elaborar y presentar el trabajo de titulación correspondiente; sin embargo, también es verdad que la determinación del juez fue en el sentido de que se otorgaría la pensión hasta que se titulara, más que por la fecha en sentido estricto, ya que pueden suceder o presentarse circunstancias no imputables a la estudiante que no permitan la titulación en el tiempo estimado, siendo que el señor **ELIMINADO** no demostró que su hija efectivamente se haya titulado para esa fecha, y por ello se insiste en que es necesario que se lleve un nuevo procedimiento por la vía ordinaria, el cual, como bien menciona el juez en el auto apelado, ya ocurrió según el oficio 750/2019 de fecha doce de marzo del año en curso, en el cual la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial de Estado, comunicó que en la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve dictada en el expediente 343/2018 relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el hoy recurrente en contra de sus hijas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , declaró que ha cesado la obligación del señor **ELIMINADO** de proporcionar pensión alimenticia a favor de su hija **ELIMINADO** Por lo que el señor **ELIMINADO** estaba obligado a continuar pagando hasta que sobreviniera una causa de cesación y demostrara fehacientemente los hechos constitutivos de la causal que invocara. -----

Finalmente, respecto a los agravios que expresa el apelante en relación a que el juez de primera instancia no valoró que su hija **ELIMINADO** tiene más de veinticuatro años de edad cumplidos y que ya debería haber terminado su carrera, además



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de que se encuentra trabajando y lo único que quiere es alargar el tiempo y seguir cobrando pensión, y que es obligación de su citada hija acreditar que se encuentra estudiando, por lo que debería exhibir una constancia de estudios de forma periódica (semestralmente), lo cual no ha hecho y por ello debería cesar la pensión a su favor, éstos argumentos son **inoperantes**, toda vez que no se encuentran en su escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve que dio origen al auto que hoy se recurre, por lo cual no fueron motivo de estudio del juez de primera instancia en su oportunidad, de aquí que al no haber sido de su conocimiento y estudiado por el juez de origen, no puede ser analizado por esta autoridad, ya que haría incongruente el fallo apelado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J.150/2005 en materia común, de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , con número de registro 176604 y visible a página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Diciembre de dos mil cinco, bajo el rubro y texto: - - - - -

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.* - - - - -

No obstante, se insiste en que dichos argumentos se refieren a la cesación de la pensión alimenticia a favor de su hija **ELIMINADO , ELIMINADO** lo cual como ya se ha dicho en varias ocasiones, ellos son aspectos que debe demostrar por medio de un juicio ordinario, no siendo esta la vía correspondiente para ello, ya que en el expediente de origen únicamente se dilucidan

cuestiones relativas a la ejecución del convenio suscrito por los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , **ELIMINADO** el cual fue aprobado en sentencia de fecha quince de mayo del año dos mil seis. -----

Asimismo, es también **inoperante** el argumento que hace valer el señor **ELIMINADO** respecto a que en auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis se decretó la suspensión de la pensión a favor de su hija **ELIMINADO** , **ELIMINADO** no solo por cuanto tampoco lo manifestó en su memorial de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, sino también porque el juez de primera instancia relacionó en los considerandos del auto apelado que en resolución de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete **se levantó la suspensión** de la pensión alimenticia decretada en acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y se ordenó requerir al hoy inconforme para que depositara la parte proporcional de la pensión alimenticia que le correspondía a su acreedora **ELIMINADO** , a partir del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, fecha en que se había decretado la suspensión de dicha pensión; siendo que no se advierte que dicha determinación fuera impugnada por el ahora apelante. -----

**QUINTO.-** Habiendo resultado **fundado** uno de los agravios expresados por el señor **ELIMINADO** pero **insuficiente** para cambiar el sentido de la resolución apelada, e **improcedentes e inoperantes** los demás agravios, procede **modificar** el auto apelado de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 2757/2006, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente toca, a fin de que se resuelva que no se accede a la solicitud del señor **ELIMINADO** de girar la carta rogatoria que menciona en su memoria de cuenta, por los motivos apuntados en el considerando anterior.-----

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**PRIMERO.-** Es **fundado** uno de los agravios expuestos por el señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** pero **insuficiente** para cambiar el sentido de la resolución apelada, e **improcedentes e inoperantes** los demás agravios; en consecuencia, - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **modifica** el auto de veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 2757/2006, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el apelante y la señora **ELIMINADO** a fin de que se aprueben las bases que acordaron para llevar a cabo su Divorcio Voluntario, para quedar de la siguiente manera: - - - - -

**“VISTOS:.** . . En relación a la solicitud del señor **ELIMINADO** acerca de girar atenta **carta rogatoria** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Yucatán, a fin de que se girara oficio al representante legal o propietario de la **ELIMINADO** , para que informe si la ciudadana **ELIMINADO** labora en dicho instituto escolar, entre otros, esta autoridad declara que **no ha lugar a su petición** toda vez que el presente procedimiento se trata de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** a fin de que se aprobaran las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, mismas que así lo fueron en sentencia de fecha quince de mayo del año dos mil seis, por lo que estas diligencias han cumplido el objetivo para el cual fueron promovidas, es decir, se disolvió el vínculo matrimonial y quedaron aprobadas las bases pactadas para su divorcio voluntario, comprendiendo entre ellas el derecho de alimentos a favor de las acreedoras alimentarias, la fijación del monto para cubrirlos y la condena de pago al obligado, siendo que actualmente el asunto se encuentra en **etapa de ejecución**, es decir, que debe tramitarse todo lo relativo al cumplimiento de las bases, como el pago a que fue condenado el señor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y en virtud de que su solicitud acerca de que se gire la carta rogatoria que menciona en su escrito de cuenta está encaminada a obtener la **cancelación** de la pensión alimenticia a favor de su citada hija **ELIMINADO** , pues refiere que se encuentra trabajando y por eso ya no necesita de alimentos, es otra la vía para alcanzar la finalidad a que se refiere, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre

partes, de donde se advierte que su naturaleza no es litigiosa como lo fue la aprobación de las bases del divorcio voluntario de los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO** . Asimismo, son **improcedentes** todos los argumentos expresados por el citado **ELIMINADO** cuya finalidad es lograr la cesación de la pensión alimenticia a favor de **ELIMINADO** y a cargo del señor **ELIMINADO** por cuanto como ya se mencionó, ello necesariamente implica una controversia por parte del deudor alimentista y la acreedora, por lo que debe ventilarse en un procedimiento autónomo con todas las formalidades procesales que conlleva, no siendo posible tramitarse por esta vía de jurisdicción voluntaria, pues la vía para que pueda ejercerse la acción de cesación es la señalada por el Libro Segundo, Procedimientos Familiares Contenciosos, Título Segundo, Procedimiento Ordinario, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, siendo la autoridad judicial competente para conocer del Procedimiento Ordinario de Cesación de Alimentos, un Juez de Oralidad Familiar, en los términos de lo que dispone el artículo 33 del código sustantivo en materia familiar, y el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.”; quedando intocado todo lo demás resuelto en este auto. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese; remítase al juez de origen copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, hecho, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrado Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Magistrada Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en la sesión de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve en que las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos de dicha sala Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.- - - - -



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

---

Magistrada Primera  
Doctora en Derecho  
Adda Lucelly Cámara Vallejos

---

Magistrada Tercera  
Abogada  
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

---

Magistrado Segundo  
Doctor en Derecho  
Jorge Rivero Evia

---

Secretaria de Acuerdos  
Maestra en Derecho  
Gisela Dorinda Dzul Cámara

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, dictada en autos del Toca 905/2019 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor **ELIMINADO** en contra del auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 8757/2006 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria interpuestas promovidas por el apelante y la señora **ELIMINADO** a fin de que se aprueben las bases que acordaron para llevar a cabo su Divorcio Voluntario.